

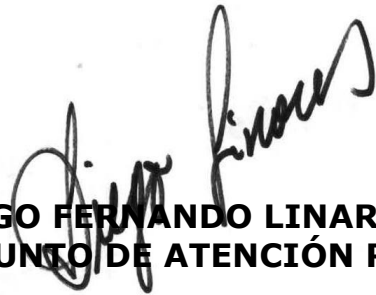
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0673-73	EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO	VSC 2885	31/07/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 01-09-2026 12:05 PM

Señor (a) (es):

EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO

Email:

Dirección: Carrera 87C No. 22-15 Apto 406

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2885 del 31 de julio del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0673-73**, se ha proferido Resolución VSC No. 2885 del 31 de julio del 2026, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente, **LINARES ROZO** Firmado digitalmente
por LINARES ROZO
DIEGO DIEGO FERNANDO
FERNANDO Fecha: 2026.09.01
12:28:06 -05'00'
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 10 paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas

Revisó: Diego linares

Fecha de elaboración: 01-09-2026 12:05 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: 0673-73

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2885 DE 31 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y Resolución No. 2593 del 10 de Julio de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor ERNESTO LEAL OSUNA, suscribieron Contrato de Mediana Minería Decreto 2655 de 1988 No. 0673-73 para la explotación de jurisdicción de los municipios de San Luis y Guamo, departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRI No 134 del 19 de mayo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Miguel De Jesús Zuleta Cardona, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2009.

Mediante la Resolución GTRI No 131 del 28 de julio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Edgar Ricardo Valencia Fandiño CC 79.374779. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2009.

Mediante la Resolución GTRI No 160 del 13 de octubre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Edgar Ricardo Valencia Fandiño CC 79.374779. En este sentido los titulares quedan, Ernesto Leal Osuna 25%, Miguel de Jesús Zuleta Cardona 50% y Edgar Ricardo Valencia Fandiño 25%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2012.

Mediante la Resolución GTRI No 052 del 27 de marzo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Ernesto James Leal Peña CC 1.016.041.065. En este sentido los titulares quedan, Miguel de Jesús Zuleta Cardona 50%, Edgar Ricardo Valencia Fandiño 25%, Ernesto James Leal Peña 25%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2012.

Mediante Resolución VCT-001229 la cual quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2021, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de Miguel de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Jesús Zuleta Cardona a favor de la sociedad SECAM JR EU. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2022.

Con radicado No 2012-2-2310, del día 19 de julio de 2012, el señor Ernesto Leal Osuna el titular del Contrato de Concesión allegó copia de la Licencia Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima.

Mediante Auto PARI No. 728 del 5 de octubre de 2023, suscrito por el Coordinador del PAR- Ibagué, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN, notificado por estado jurídico No. 88 del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 181 del 02 de octubre de 2023, suscrito por el ingeniero de minas JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA; se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el numeral 76 del Decreto 2655 de 1988, a los titulares para que justifiquen el motivo por el cual el título minero No. 0673-73 se encuentra actualmente en estado inactivo. En tal virtud, se concede el término de **UN (1) MES contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para efecto estime pertinentes de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el Informe de Visita de Fiscalización PAR-I No. 181 del 02 de octubre de 2023 (...)"**

Mediante Auto PARI No. 253 del 7 de marzo de 2024, suscrito por el Coordinador del PAR- Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, notificado por estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARI No. 135 del 23 de febrero de 2024, suscrito por el ingeniero de minas y metalurgia BREYNER STEVENS ARANGO MARTINEZ; se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1968, a los titulares del contrato de concesión No. 0673-73 para que presente en la plataforma ANNA minería la renovación de la póliza minero ambiental No.2543101001731 expedida por la compañía seguros del estado S.A. que perdió su vigencia el día 24 de noviembre de 2023, que ampare la vigencia contractual del título minero (DECIMA SEXTA "16" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024) para lo cual se le otorga el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

4. REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el pago de **SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$610.126,00)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de visita de fiscalización. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante Auto PARI No. 429 del 22 de abril de 2025, suscrito por la Coordinadora (E) del PAR- Ibagué, KATHERINNE MARTÍNEZ AGUILAR, notificado por estado jurídico No. 49 del 23 de abril de 2025, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 151 del once (11) de abril de 2025., suscrito por el ingeniero de minas y metalurgia BREYNER STEVENS ARANGO MARTINEZ; se dispuso:

" 3.1. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. 0673 73, que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título minero."

3. INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. 0673-73 que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara jurídicamente mediante acto administrativo por separado frente al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 728 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 88 del 06 de octubre de 2023, toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, no se evidencia su presentación. (...)

Con radicado No. 20261004468422 del 03 de marzo de 2026, los titulares del Contrato de Concesión No. **0673-73** presentaron respuesta al Auto PAR-I No. 000843 del 14 de octubre de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 111 del 15 de octubre de 2025.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 360 del 31 de marzo de 2026, suscrito por la ingeniera de minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 0673-73 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No. 0673-73, frente al requerimiento efectuado mediante Auto PARI No. 253 del 07 de marzo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 035 del 08 de marzo de 2024, en lo que respecta a:

o REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, a los Titulares del Contrato de Concesión No. 0673-73, para que presente en la plataforma Anna Minería la renovación de póliza minero ambiental N° 2543101001731 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A que perdió su vigencia el día 24 de noviembre de 2023, que ampare la vigencia contractual del título minero (DÉCIMA SEXTA "16" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024). Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

3.16. INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0673-73 que se tiene por recibida la información presentada mediante radicado No. 20261004468422 del 3 de marzo de 2026, a través de la cual dan respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 728 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 88 del 06 de octubre de 2023, el cual fue reiterado e incorporado en el Auto PAR-I No. 000843 del 14 de octubre de 2025. En dicha comunicación, los titulares manifiestan que no han podido iniciar las labores extractivas debido a situaciones de carácter social y a conflictos con la comunidad del área de influencia directa del proyecto. No obstante, se precisa que la respuesta fue allegada de manera extemporánea, toda vez que el requerimiento inicial fue realizado en el año 2023 y solo hasta el año 2026 se presentó la correspondiente comunicación, la cual no se encuentra acompañada de información técnica ni evidencias que permitan verificar de manera objetiva las

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

circunstancias alegadas, ni se acredita que dichas situaciones hubiesen sido informadas oportunamente durante los periodos de inactividad. Así mismo, se constata que para el año 2025 persiste la inactividad del título minero, de conformidad con lo concluido en el Auto PAR-I No. 000429 del 22 de abril de 2025, mediante el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 151 del once (11) de abril de 2025. En consecuencia, si bien la información es recibida, no es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto no desvirtúa la inactividad continuada del título ni acredita causas que expliquen el no inicio de las labores de explotación. (..)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0673 -73**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

"(...) 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001 Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **0673-73**, se identifica los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numeral 5.11 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental No.2543101001731 expedida por la compañía seguros del estado S.A. que perdió su vigencia el día 24 de noviembre de 2023, que ampare la vigencia contractual del título minero (DECIMA SEXTA "16" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024) mediante Auto PARI No. 253 del 7 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARI No. 135 del 23 de febrero de 2024, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de abril de 2024, sin que, a la fecha, los titulares **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, ERNESTO JAMES LEAL PEÑA y SECAM JR EU**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Incumplimiento a la cláusula DUOCECIMA, numeral 3 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que allegara la justificación por parte de los titulares del el motivo por el cual el título minero No. 0673-73 se encontraba inactivo a la fecha cinco (5) de octubre de 2023 mediante PAR-I N°728 del 05 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico N°88 del 06 de octubre de 2023), de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 151 del once (11) de abril de 2025, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el en el artículo 76 numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N°88 del 06 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 noviembre de 2023, sin que, a la fecha, los titulares **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, ERNESTO JAMES LEAL PEÑA y SECAM JR EU**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido, lo anterior considerando que el Título cuanta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado mediante Resolución 1180 del 25 de septiembre de 2003 emitido por la Empresa Nacional Minera Ltda y Licencia Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima allegada mediante radicado No 2012-2-2310, del día 19 de julio de 2012, lo anterior en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico PAR-I No. 360 del 31 de marzo de 2026.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los titulares allegaron mediante radicado No. 20261004468422 del 3 de marzo de 2026 respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 728 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 88 del 06 de octubre de 2023, en la cual manifiestan que no han podido iniciar las labores extractivas debido a situaciones de carácter social y conflictos con la comunidad del área de influencia directa del proyecto, información que fue evaluada mediante Concepto Técnico PAR-I No. 360 del 31 de marzo de 2026. No obstante, se precisa que la respuesta fue allegada de manera extemporánea, toda vez que el requerimiento inicial fue realizado en el año 2023 y solo hasta el año 2026 se presentó la correspondiente comunicación, la cual no se encuentra acompañada de información técnica ni evidencias que permitan verificar de manera objetiva las circunstancias alegadas, ni se acredita que dichas situaciones hubiesen sido informadas oportunamente durante los periodos de inactividad. En consecuencia, si bien la información es recibida, **NO** es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto no desvirtúa la inactividad continuada del título ni acredita causas que expliquen el no inicio de las labores de explotación.

Ahora bien, los titulares del Contrato de Concesión No. 0673-73 allegaron la póliza minero-ambiental No. 2543101001731, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., la cual perdió vigencia el día 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, el título se encuentra sin póliza minero ambiental desde el 24 de noviembre de 2023 hasta la fecha.

En ese sentido, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de 1988, numerales 6) y 3), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la referida norma, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 0673-73**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Una vez revisado el expediente a la fecha y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD-, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos indicados con anterioridad.

Por su parte, se estableció que las cédulas de ciudadanía de los señores **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779 y, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065, se encuentran vigentes, una vez consultado 3 el portal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, se identificó en el Registro Único de Empresas Sociales que la sociedad SECAM JR EU, identificada con N.I.T No. 830507163-0, actualmente registra con la razón social SECAM JR S.A.S., de acuerdo con lo contemplado en el Acta No. 1 del 18 de mayo de 2022, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de mayo de 2022, con el No. 02842122 del Libro IX, la empresa de la referencia se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SECAM JR S.A.S., motivo por el cual, se procederá a ordenar la modificación de su razón social en el Registro Minero Nacional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **0673-73**, conforme a la cláusula NOVENA, numeral 9.1. de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución de una póliza de cumplimiento, equivalente como máximo al diez por ciento (30%) de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, es obligación de EL CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, con el propósito de garantizar la restauración o sustitución morfológica del suelo y del ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

"CLÁUSULA QUINTA. - *Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...)*

5.11. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía; (...)

5.22. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias; (...)"

"NOVENO. - Garantías 9.1. EL CONCESIONARIO para garantizar el cumplimiento de este contrato, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de éste, deberá constituir a favor de INGEOMINAS una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al período de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/LEGAL (\$26.680.00). Es obligación de EL CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se responderá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere."

(Artículo 4º. del Decreto número 1753 de 1994.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la DECIMA SEPTIMA (17) anualidad de la etapa de Explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA, en el Acta de Finalización del Contrato de Concesión No. **0673-73**, se dejará constancia del estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la CLÁUSULA NOVENA del mismo, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo de EL CONCESIONARIO. En el evento de que éstos se negaren a firmar, la Agencia Nacional de Minería la expedirá mediante providencia motivada, que notificará a EL CONCESIONARIO.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la remisión del presente acto administrativo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que efectúe la modificación en el Registro Minero Nacional de la razón social o nombre de la sociedad **SECAM JR EU**, por el de **SECAM JR S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 830507163-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 0673-73, otorgado a los titulares **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 830507163-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. De encontrarse expresamente autorizada la notificación por medios electrónicos, procédase de este modo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 0673-73, suscrito por **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 830507163-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 0673-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S** identificada con N.I.T No. 830507163-0, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **0673-73**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución de una póliza de cumplimiento, a favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Manifestación del titular minero, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a las Alcaldías del municipio de GUAMO Y SAN LUIS, Departamento del TOLIMA y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. 0673-73** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **DECLARAR** que el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S** identificada con N.I.T No. 830507163-0, titulares del contrato de concesión No. **0673-73**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$610.126,00)**, más los intereses que se generen desde el 7 de marzo de 2024, fecha en la cual **se causó el cobro**, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización, de acuerdo con lo requerido mediante Auto PARI 253 del 7 de marzo de 2024 (notificado por estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024).

ARTÍCULO OCTAVO. - Las sumas adeudadas por concepto de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del **Contrato de Concesión No. 0673-73**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S** identificada con N.I.T No. 830507163-0, por intermedio de su representante legal o apoderado, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 0673-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Brayan Leandro Garcia Lopez

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCION
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION

15-09-26

prindel

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038946888

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

Fecha de Imp: 2-09-2026
Fecha Admisión: 2 09 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: EDGAR RICARDO VALENCIA FANDINO
CARRERA 87C # 22 - 15 APTO 406 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Edgardo
Cabrera Y

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Edgardo
Cabrera Y

Intento de entrega 2
D: M: A:
Inciden
Entrega No Existe Or. incompleta Traslado
Oes. Rehusado No de Otros

C.C. o Nit

Fecha

No reside 9-09-26

100432



Ibagué, 01-09-2026 12:05 PM

Señor (a) (es):

EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO

Email:

Dirección: K 71A No 95A-04

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2885 del 31 de julio del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0673-73**, se ha proferido Resolución VSC No. 2885 del 31 de julio del 2026, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente, **LINARES ROZO**
DIEGO

Firmado digitalmente por
LINARES ROZO DIEGO
FERNANDO

FERNANDO
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Fecha: 2026.09.01 12:28:49
-05'00'

Anexos: 10 paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas

Revisó: Diego linares

Fecha de elaboración: 01-09-2026 12:05 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: 0673-73

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2885 DE 31 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y Resolución No. 2593 del 10 de Julio de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor ERNESTO LEAL OSUNA, suscribieron Contrato de Mediana Minería Decreto 2655 de 1988 No. 0673-73 para la explotación de jurisdicción de los municipios de San Luis y Guamo, departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRI No 134 del 19 de mayo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Miguel De Jesús Zuleta Cardona, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2009.

Mediante la Resolución GTRI No 131 del 28 de julio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Edgar Ricardo Valencia Fandiño CC 79.374779. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2009.

Mediante la Resolución GTRI No 160 del 13 de octubre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Edgar Ricardo Valencia Fandiño CC 79.374779. En este sentido los titulares quedan, Ernesto Leal Osuna 25%, Miguel de Jesús Zuleta Cardona 50% y Edgar Ricardo Valencia Fandiño 25%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2012.

Mediante la Resolución GTRI No 052 del 27 de marzo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, resolvió perfeccionar la cesión parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Ernesto Leal Osuna a favor del señor Ernesto James Leal Peña CC 1.016.041.065. En este sentido los titulares quedan, Miguel de Jesús Zuleta Cardona 50%, Edgar Ricardo Valencia Fandiño 25%, Ernesto James Leal Peña 25%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2012.

Mediante Resolución VCT-001229 la cual quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2021, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de Miguel de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Jesús Zuleta Cardona a favor de la sociedad SECAM JR EU. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2022.

Con radicado No 2012-2-2310, del día 19 de julio de 2012, el señor Ernesto Leal Osuna el titular del Contrato de Concesión allegó copia de la Licencia Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima.

Mediante Auto PARI No. 728 del 5 de octubre de 2023, suscrito por el Coordinador del PAR- Ibagué, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN, notificado por estado jurídico No. 88 del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 181 del 02 de octubre de 2023, suscrito por el ingeniero de minas JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA; se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el numeral 76 del Decreto 2655 de 1988, a los titulares para que justifiquen el motivo por el cual el título minero No. 0673-73 se encuentra actualmente en estado inactivo. En tal virtud, se concede el término de **UN (1) MES contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para efecto estime pertinentes de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el Informe de Visita de Fiscalización PAR-I No. 181 del 02 de octubre de 2023 (...)"**

Mediante Auto PARI No. 253 del 7 de marzo de 2024, suscrito por el Coordinador del PAR- Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, notificado por estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARI No. 135 del 23 de febrero de 2024, suscrito por el ingeniero de minas y metalurgia BREYNER STEVENS ARANGO MARTINEZ; se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1968, a los titulares del contrato de concesión No. 0673-73 para que presente en la plataforma ANNA minería la renovación de la póliza minero ambiental No.2543101001731 expedida por la compañía seguros del estado S.A. que perdió su vigencia el día 24 de noviembre de 2023, que ampare la vigencia contractual del título minero (DECIMA SEXTA "16" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024) para lo cual se le otorga el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

4. REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el pago de **SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$610.126,00)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de visita de fiscalización. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante Auto PARI No. 429 del 22 de abril de 2025, suscrito por la Coordinadora (E) del PAR- Ibagué, KATHERINNE MARTÍNEZ AGUILAR, notificado por estado jurídico No. 49 del 23 de abril de 2025, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 151 del once (11) de abril de 2025., suscrito por el ingeniero de minas y metalurgia BREYNER STEVENS ARANGO MARTINEZ; se dispuso:

" 3.1. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. 0673 73, que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título minero."

3. INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. 0673-73 que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara jurídicamente mediante acto administrativo por separado frente al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 728 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 88 del 06 de octubre de 2023, toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, no se evidencia su presentación. (...)

Con radicado No. 20261004468422 del 03 de marzo de 2026, los titulares del Contrato de Concesión No. **0673-73** presentaron respuesta al Auto PAR-I No. 000843 del 14 de octubre de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 111 del 15 de octubre de 2025.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 360 del 31 de marzo de 2026, suscrito por la ingeniera de minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 0673-73 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No. 0673-73, frente al requerimiento efectuado mediante Auto PARI No. 253 del 07 de marzo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 035 del 08 de marzo de 2024, en lo que respecta a:

o REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, a los Titulares del Contrato de Concesión No. 0673-73, para que presente en la plataforma Anna Minería la renovación de póliza minero ambiental N° 2543101001731 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A que perdió su vigencia el día 24 de noviembre de 2023, que ampare la vigencia contractual del título minero (DÉCIMA SEXTA "16" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024). Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

3.16. INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0673-73 que se tiene por recibida la información presentada mediante radicado No. 20261004468422 del 3 de marzo de 2026, a través de la cual dan respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 728 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 88 del 06 de octubre de 2023, el cual fue reiterado e incorporado en el Auto PAR-I No. 000843 del 14 de octubre de 2025. En dicha comunicación, los titulares manifiestan que no han podido iniciar las labores extractivas debido a situaciones de carácter social y a conflictos con la comunidad del área de influencia directa del proyecto. No obstante, se precisa que la respuesta fue allegada de manera extemporánea, toda vez que el requerimiento inicial fue realizado en el año 2023 y solo hasta el año 2026 se presentó la correspondiente comunicación, la cual no se encuentra acompañada de información técnica ni evidencias que permitan verificar de manera objetiva las

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

circunstancias alegadas, ni se acredita que dichas situaciones hubiesen sido informadas oportunamente durante los periodos de inactividad. Así mismo, se constata que para el año 2025 persiste la inactividad del título minero, de conformidad con lo concluido en el Auto PAR-I No. 000429 del 22 de abril de 2025, mediante el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 151 del once (11) de abril de 2025. En consecuencia, si bien la información es recibida, no es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto no desvirtúa la inactividad continuada del título ni acredita causas que expliquen el no inicio de las labores de explotación. (..)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0673 -73**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

"(...) 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001 Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **0673-73**, se identifica los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numeral 5.11 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental No.2543101001731 expedida por la compañía seguros del estado S.A. que perdió su vigencia el día 24 de noviembre de 2023, que ampare la vigencia contractual del título minero (DECIMA SEXTA "16" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024) mediante Auto PARI No. 253 del 7 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARI No. 135 del 23 de febrero de 2024, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de abril de 2024, sin que, a la fecha, los titulares **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, ERNESTO JAMES LEAL PEÑA y SECAM JR EU**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Incumplimiento a la cláusula DUOCECIMA, numeral 3 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que allegara la justificación por parte de los titulares del el motivo por el cual el título minero No. 0673-73 se encontraba inactivo a la fecha cinco (5) de octubre de 2023 mediante PAR-I N°728 del 05 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico N°88 del 06 de octubre de 2023), de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 151 del once (11) de abril de 2025, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el en el artículo 76 numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N°88 del 06 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 noviembre de 2023, sin que, a la fecha, los titulares **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, ERNESTO JAMES LEAL PEÑA y SECAM JR EU**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido, lo anterior considerando que el Título cuanta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado mediante Resolución 1180 del 25 de septiembre de 2003 emitido por la Empresa Nacional Minera Ltda y Licencia Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima allegada mediante radicado No 2012-2-2310, del día 19 de julio de 2012, lo anterior en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico PAR-I No. 360 del 31 de marzo de 2026.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los titulares allegaron mediante radicado No. 20261004468422 del 3 de marzo de 2026 respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 728 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 88 del 06 de octubre de 2023, en la cual manifiestan que no han podido iniciar las labores extractivas debido a situaciones de carácter social y conflictos con la comunidad del área de influencia directa del proyecto, información que fue evaluada mediante Concepto Técnico PAR-I No. 360 del 31 de marzo de 2026. No obstante, se precisa que la respuesta fue allegada de manera extemporánea, toda vez que el requerimiento inicial fue realizado en el año 2023 y solo hasta el año 2026 se presentó la correspondiente comunicación, la cual no se encuentra acompañada de información técnica ni evidencias que permitan verificar de manera objetiva las circunstancias alegadas, ni se acredita que dichas situaciones hubiesen sido informadas oportunamente durante los periodos de inactividad. En consecuencia, si bien la información es recibida, **NO** es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto no desvirtúa la inactividad continuada del título ni acredita causas que expliquen el no inicio de las labores de explotación.

Ahora bien, los titulares del Contrato de Concesión No. 0673-73 allegaron la póliza minero-ambiental No. 2543101001731, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., la cual perdió vigencia el día 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, el título se encuentra sin póliza minero ambiental desde el 24 de noviembre de 2023 hasta la fecha.

En ese sentido, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de 1988, numerales 6) y 3), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la referida norma, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 0673-73**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Una vez revisado el expediente a la fecha y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD-, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos indicados con anterioridad.

Por su parte, se estableció que las cédulas de ciudadanía de los señores **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779 y, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065, se encuentran vigentes, una vez consultado 3 el portal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, se identificó en el Registro Único de Empresas Sociales que la sociedad SECAM JR EU, identificada con N.I.T No. 830507163-0, actualmente registra con la razón social SECAM JR S.A.S., de acuerdo con lo contemplado en el Acta No. 1 del 18 de mayo de 2022, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de mayo de 2022, con el No. 02842122 del Libro IX, la empresa de la referencia se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SECAM JR S.A.S., motivo por el cual, se procederá a ordenar la modificación de su razón social en el Registro Minero Nacional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **0673-73**, conforme a la cláusula NOVENA, numeral 9.1. de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución de una póliza de cumplimiento, equivalente como máximo al diez por ciento (30%) de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, es obligación de EL CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, con el propósito de garantizar la restauración o sustitución morfológica del suelo y del ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

"CLÁUSULA QUINTA. - *Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...)*

5.11. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía; (...)

5.22. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias; (...)"

"NOVENO. - Garantías 9.1. EL CONCESIONARIO para garantizar el cumplimiento de este contrato, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de éste, deberá constituir a favor de INGEOMINAS una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al período de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/LEGAL (\$26.680.00). Es obligación de EL CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se responderá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere."

(Artículo 4º. del Decreto número 1753 de 1994.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la DECIMA SEPTIMA (17) anualidad de la etapa de Explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA, en el Acta de Finalización del Contrato de Concesión No. **0673-73**, se dejará constancia del estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la CLÁUSULA NOVENA del mismo, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo de EL CONCESIONARIO. En el evento de que éstos se negaren a firmar, la Agencia Nacional de Minería la expedirá mediante providencia motivada, que notificará a EL CONCESIONARIO.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la remisión del presente acto administrativo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que efectué la modificación en el Registro Minero Nacional de la razón social o nombre de la sociedad **SECAM JR EU**, por el de **SECAM JR S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 830507163-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 0673-73, otorgado a los titulares **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 830507163-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. De encontrarse expresamente autorizada la notificación por medios electrónicos, procédase de este modo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 0673-73, suscrito por **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 830507163-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 0673-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S** identificada con N.I.T No. 830507163-0, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **0673-73**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución de una póliza de cumplimiento, a favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Manifestación del titular minero, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a las Alcaldías del municipio de GUAMO Y SAN LUIS, Departamento del TOLIMA y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. 0673-73** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **DECLARAR** que el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S** identificada con N.I.T No. 830507163-0, titulares del contrato de concesión No. **0673-73**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$610.126,00)**, más los intereses que se generen desde el 7 de marzo de 2024, fecha en la cual **se causó el cobro**, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización, de acuerdo con lo requerido mediante Auto PARI 253 del 7 de marzo de 2024 (notificado por estado jurídico No. 35 del 8 de marzo de 2024).

ARTÍCULO OCTAVO. - Las sumas adeudadas por concepto de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. 0673-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del **Contrato de Concesión No. 0673-73**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79374779, **ERNESTO JAMES LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016041065 y **SECAM JR S.A.S** identificada con N.I.T No. 830507163-0, por intermedio de su representante legal o apoderado, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 0673-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Brayan Leandro Garcia Lopez

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
14-09-26

		Mensajería ☐	Paquete ☐			
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245				*130038946887*		
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 2-09-2026 Fecha Admisión: 2 09 2026		Peso: 1	Reimpresión: ☐	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor del Servicio:		Unidades:	Manif Padre: Manif Men:	
Destinatario: EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO CARRERA 71A # 95A - 04 Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme: Nombre Sello: <i>Dirección lu compl.</i> C.C. o Nit: Fecha: D: M: A:		
Referencia: 20269010626141		Valor Recaudado:				
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 1 D: M: A:				
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postat No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Intento de entrega 2 D: M: A:				
<i>Handwritten: Entrega de Portavoz</i>		Inciden	Entrega	No Existe	☒ No Recibe	Traslado
			Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros
				07 SEP 2026		